

**RV: REFORMA DEMANDA NANCY FLOREZ RAD: 11001310501520210011700**

Luis Fernando Hernandez Murillo <nikiss500@hotmail.com>

Mar 22/03/2022 2:20 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Luis Fernando Hernandez Murillo

**Enviado:** viernes, 18 de marzo de 2022 18:52

**Para:** Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REFORMA DEMANDA NANCY FLOREZ RAD: 11001310501520210011700

The screenshot shows an Outlook email interface in Google Chrome. The browser address bar displays 'outlook.live.com/mail/0/deeplink?popoutv2=1&version=20220311006.05'. The email header includes 'Responder a todos', 'Eliminar', 'No deseado', and 'Bloquear remitente'. The subject line is 'REFORMA DEMANDA NANCY FLOREZ'. The sender is 'Luis Fernando Hernandez Murillo' with a red circular profile picture containing the letter 'L'. The message is dated 'Vie 18/03/2022 18:49' and addressed to 'juliana.agabogados@gmail.com'. Two attachments are listed: 'OFICIO JUZGADO 15 BOGOT...' (200 KB) and 'REEFORMA DEMANDA MOD...' (797 KB). Below the attachments, it states '2 archivos adjuntos (998 KB)' and provides options to 'Guardar todo en OneDrive' and 'Descargar todo'. The body of the email contains the text 'FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO' and 'GRACIAS'. At the bottom, there are 'Responder' and 'Reenviar' buttons.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

GRACIAS

Bogotá, Marzo 18 de 2022

Doctor

**ARIEL ARIAS NUÑEZ**

**JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**REFORMA DEMANDA  
ORDINARIO LABORAL DE 1ª INSTANCIA.  
DEMANDANTE  
NANCY FLOREZ DE CASTELLANOS  
CONTRA  
COLPENSIONES  
RAD: 11001310501520210011700**

Respetado Señor Juez:

Con fundamento en el artículo 28 del CPTSS, y como apoderado de la parte actora, me permito poner a consideración de su despacho la **REFORMA DE LA DEMANDA** así:

- En relación con el HECHO 10 que se complementó.
- Así mismo, SE ADICIONÓ LA PRUEBA contenida en la resolución 269 de 2009, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- De igual manera, se modificaron las PRETENSIONES.

Igualmente, se le ha corrido traslado a COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto de manera comedida y respetuosa le solicito aceptarla para los fines procesales pertinentes.

Atentamente,



LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MURILLO

C.C. 14.208.493 – T.P. 139.095 C.S.J

DIRECCIÓN  
CALLE 49 N° 6 A 38 CONJUNTO TERRAZAS CASA 6  
CORREO ELECTRONICO [nikiss500@hotmail.com](mailto:nikiss500@hotmail.com)  
CELULAR: 3118131198  
IBAGUE



Bogotá D.C., Marzo 18 de 2022

**JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Ciudad

**REFORMA DE LA DEMANDA  
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE  
NANCY FLOREZ DE CASTELLANOS  
C.C 20.543.937  
CONTRA  
COLPENSIONES  
NIT 900.336.004-7  
RAD: 11001310501520210011700**

**LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MURILLO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio profesional en la ciudad de Ibagué, obrando en nombre y representación en calidad de apoderado de la señora **NANCY FLOREZ DE CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.543.937, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., según poder que adjunto, de la manera más respetuosa me dirijo a su digno Despacho, con el fin de manifestarle por medio de este escrito, que presento **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por su Presidente Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, y/o por quien hiciere sus veces al momento de surtirse la respectiva notificación, para que mediante sentencia judicial, se declare que la poderdante tiene derecho a la **SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, de la que disfrutaba su difunto cónyuge **RODRIGO CASTELLANOS LUQUE**, quien en vida se identificó con la c.c. 17.092.022. En consecuencia, procedo de la siguiente manera:

**I. PARTES.**

Demandante: **NANCY FLOREZ DE CASTELLANOS, C.C. 20.543.937**  
Demandado: **COLPENSIONES NIT No. 900.336.004-7**

**II. INTERVINIENTES.**

1. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Procurador Delegado en Asuntos Laborales y Seguridad Social.

**III. PRETENSIONES.**

**A. PRINCIPALES:**

**PRIMERA:** Que se declare la legalidad de la resolución **No. 014431** del

06 de abril de 2009 expedida por el ISS.

**SEGUNDA:** Que se declare la presunción de legalidad de la resolución N° 269 del 08 de Sept de 2009, proferida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante la cual manifiesta que RODRIGO CASTELLANOS LUQUE, venia desempeñándose **COMO PROFESOR DE MEDIO TIEMPO** en la facultad de Ingeniería, y por lo tanto gozaba de las excepciones de que tratan el Decreto 1713 de 1960, y el Decreto Ley 1042 de 1978.

**TERCERA:** Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se le ordene a la demandada COLPENSIONES, reconocer y pagar a mi representada **NANCY FLOREZ DE CASTELLANOS**, en su condición de beneficiaria de la misma prestación vitalicia como cónyuge supérstite las siguientes prestaciones económicas:

- 1.** Las **Mesadas Corrientes y Adicionales**, junto con los incrementos anuales del IPC expedido por el DANE de la **SUSTITUCIÓN VITALICIA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** de la que disfrutaba su cónyuge **RODRIGO CASTELLANOS LUQUE**, a partir del día 01 de febrero de 2019, y hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia definitiva o de su cancelación y de incorporación en la nómina de pensionados.
- 2.** Los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el día 01 de febrero de 2019 y hasta la fecha de su cancelación o de su inclusión en la nómina de pensionados.
- 3.** La **INDEXACIÓN** de acuerdo al IPC expedido por el DANE, desde el día 01 de febrero de 2019 y hasta la fecha de su cancelación o de su inclusión en la nómina de pensionados.

**CUARTA:** Que se condene **ULTRA Y EXTRA PETITA**, respecto de los demás derechos evidenciados a favor de mi mandante, mismas que, sin embargo, no hubieren sido reclamados en esta demanda.

**QUINTA:** Que se condene en **COSTAS - AGENCIAS EN DERECHO** a la parte demandada.

## **B. SUBSIDIARIAS:**

**PRIMERA:** Que se declare la legalidad de la resolución **No. 014431** del 06 de abril de 2009 expedida por el ISS, hasta tanto COLPENSIONES no obtenga una sentencia favorable debidamente ejecutoriada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es el escenario natural para derrocar de la vida jurídica el mencionado acto administrativo.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior, se le reconozca y pague la sustitución pensional a **NANCY FLOREZ DE CASTELLANOS**

C.C. 20.543.937, y hasta que quedare en firme la sentencia favorable a COLPENSIONES, que desaparezca de la vida jurídica la resolución 014431 del 06 de Abril de 2009, proferida por el ISS, de las siguientes prestaciones económicas:

1. Las **MESADAS CORRIENTES Y ADICIONALES**, junto con los incrementos anuales del IPC expedido por el DANE de la **SUSTITUCIÓN VITALICIA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** de la que disfrutaba su cónyuge **RODRIGO CASTELLANOS LUQUE**, a partir del día 01 de febrero de 2019, y hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia definitiva o de su cancelación y de incorporación en la nómina de pensionados.
2. Los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el día 01 de febrero de 2019 y hasta la fecha de su cancelación o de su inclusión en la nómina de pensionados.
3. La **INDEXACIÓN** de acuerdo al IPC expedido por el DANE, desde el día 01 de febrero de 2019 y hasta la fecha de su cancelación o de su inclusión en la nómina de pensionados.

**TERCERA:** Que se condene **ULTRA Y EXTRA PETITA**, respecto de los demás derechos evidenciados a favor de mi mandante, mismas que, sin embargo, no hubieren sido reclamados en esta demanda.

**CUARTA:** Que se condene en **COSTAS - AGENCIAS EN DERECHO** a la parte demandada.

#### **IV. HECHOS.**

1. El señor, **RODRIGO CASTELLANOS LUQUE**, nació el 06 de Enero de 1944, tal como se demuestra con su Registro Civil de Nacimiento.
2. Razón por la cual el mismo mes y día del año 1999, cumplió 55 años de edad y 60 en el año 2004.
3. Durante la historia de su vida laboral, prestó sus servicios al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en calidad de servidor público profesional especializado de tiempo completo, desde el 01 de enero de 1971, hasta el 30 de enero de 1999.
4. Durante el periodo de tiempo mencionado en el punto anterior, estuvo afiliado a la Caja Nacional de Previsión, inscrito por el empleador público antes citado.
5. Así mismo, a 01 de abril de 1994, o al 01 de junio de 1995, tenía más de 40 años de edad siendo, por lo tanto, beneficiario del régimen de transición de la ley 100.

6. Por tal razón, solicitó a la Caja Nacional de Previsión la pensión de jubilación.
7. La que le fue concedida, mediante la resolución 007661 del 02 de Julio de 1999, a partir de 01 de febrero de 1999, por reunir los requisitos legales de edad 55 años y tiempo 20 años de servicios en calidad de empleado público.
8. La prestación económica mencionada anteriormente, la disfrutó el causante RODRIGO CASTELLANOS LUQUE, hasta el 31 de enero de 2019, fecha de su fallecimiento.
9. De igual manera, prestó sus servicios a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, durante el periodo comprendido entre el 28 de Julio de 1978 hasta el 07 de diciembre de 2007.
10. Fue inscrito como afiliado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas al RPM – ISS, **en calidad de docente de medio tiempo** a partir del 01 de Julio de 1995 y hasta el 31 de agosto de 2009. Tal como se demuestra en la historia laboral de COLPENSIONES, y con la resolución 269 del 08 de Septiembre de 2009, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, entidad de carácter público.
11. Por considerar que había reunido los requisitos para solicitar la pensión de vejez, formalizó su solicitud ante el ISS, el 21 de febrero de 2008.
12. Por la excesiva demora para el reconocimiento de la PV, el causante instauró Acción de Tutela contra el ISS, la cual correspondió al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá con rad: 110013103013200800585, protegiéndole el derecho fundamental de petición y ordenó al ISS, decidir sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en el término de 48 horas.
13. Mediante la resolución 14431 del 06 de abril de 2009, el ISS le reconoce pensión de jubilación, a partir de la fecha en que acredite su retiro del servicio público.
14. Se efectuaron aportes patrono – laborales al ISS en pensiones, por parte de la Universidad Francisco José de Caldas y el causante.
15. Aun así, el ISS solicitó cobro de Bono Pensional con el oficio N°03332 de 2009 a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Es decir, que hubo una doble aportación en el caso del señor RODRIGO CASTELLANOS LUQUE, por vía de aportes tradicionales directos y por reconocimiento de Bono Pensional de su empleador.

- 16.** Así mismo, mediante la resolución 46973 del 07 de octubre de 2009, el ISS, lo incluye en la nómina de pensionados, a partir del 31 de Julio de 2009.
- 17.** El 31 de enero de 2019, falleció el señor RODRIGO CASTELLANOS LUQUE, tal como se demuestra con el registro civil de defunción.
- 18.** Hasta el momento de su muerte percibió la jubilación de CAJANAL y la pensión de vejez del ISS.
- 19.** Ni CAJANAL, el ISS, ni COLPENSIONES, le revocaron en vida a RODRIGO CASTELLANOS LUQUE, ninguna de las prestaciones económicas de las que disfrutaba al momento de su muerte.
- 20.** El 14 de febrero de 2019, la señora NANCY FLOREZ DE CASTELLANOS, en su condición de cónyuge supérstite de RODRIGO CASTELLANOS LUQUE, radicó ante COLPENSIONES, la solicitud de la sustitución pensional de la pensión de vejez de la cual disfrutaba el causante.
- 21.** Mediante la resolución APSUB 1622 del 30 de abril de 2019, COLPENSIONES, omite pronunciarse respecto de la sustitución pensional, y en su defecto, resuelve comunicar a la peticionaria de la apertura a la etapa probatoria de investigación administrativa especial. Sin concederle recurso alguno.
- 22.** COLPENSIONES, mediante la resolución SUB 189854 del 19 de Julio de 2019, "no acceder a la solicitud pensional presentada por la señora NANCY FLOREZ DE CASTELLANOS", y no le concede ningún recurso.
- 23.** No obstante, la señora NANCY FLOREZ DE CASTELLANOS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución SUB 189854 del 19 de Julio de 2019.
- 24.** El cual ha debido declararse desierto, o rechazado por parte de COLPENSIONES por no haber sido concedido el recurso alguno.
- 25.** Sin embargo, COLPENSIONES mediante la resolución SUB 285578 del 16 de octubre de 2019, resuelve el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 189854 de 2019.
- 26.** COLPENSIONES, mediante la resolución DPE 13905 del 03 de Diciembre de 2019, resuelve la apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 189854 de 2019.

**27.** Al haber resuelto los recursos sin haber sido concedidos, COLPENSIONES subsanó la situación.

**28.** El 22 de Febrero de 2019, solicitó ante la UGPP, la sustitución de la pensión de jubilación, reconocida por la Caja Nacional de Previsión mediante la resolución 7661 del 02 de Julio de 1999.

**29.** La UGPP, mediante la resolución RDP 014402 del 10 de Mayo de 2019, reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del cónyuge causante RODRIGO CASTELLANOS LUQUE.

**30.** Se me ha otorgado poder para iniciar la presente demanda.

## **V. PRUEBAS**

### **Documentales:**

- Poder para actuar.
- Registro Civil de Nacimiento Rodrigo Castellanos Luque.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ambos.
- Historia Laboral de COLPENSIONES.
- Registro Civil de Matrimonio.
- Resolución 7661 del 02 de Julio de 1999.
- Acción de Tutela instaurada por el causante contra el ISS.
- Resolución 14431 del 06 de Abril de 2009.
- Resolución 46973 del 07 de Octubre de 2009.
- Registro Civil de Defunción.
- Resolución APSUB 1622 del 30 de Abril de 2019.
- Resolución SUB 189854 del 19 de Julio de 2019.
- Nueve Folios (9) de recurso de reposición y en subsidio y apelación contra la resolución SUB 189854 de 19 de Julio 2019.
- Resolución SUB 285578 del 16 de Octubre de 2019.
- Resolución DPE 13905 del 03 de Diciembre de 2019.
- Resolución RDP 014402 del 10 de Mayo de 2019.
- Resolución 269 del 08 de Septiembre de 2009, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

### **Testimoniales:**

Solicito al señor Juez, señalar fecha y hora para recepcionar el testimonio de las personas que relaciono a continuación, todas ellas mayores de edad, y sin impedimento legal para que declararen sobre los hechos relacionados con la convivencia de la pareja, su mínimo vital, las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social que percibía el causante. En consecuencia cítese a:

- CARMEN GUERRERO GUEVARA, c.c. 30.320.610 de Manizales  
Dirección: carrera 56 # 145 – 51 Torre 3 Apto 404 Colina  
Campestre Bogotá D.C.  
Celular: 3118993748  
Correo Electrónico: [clemenciaguerrero@hotmail.com](mailto:clemenciaguerrero@hotmail.com)
- MARIA DOLLY RIVERA RAMIREZ c.c. 42993.978 de Medellín  
Dirección: carrera 68 B # 78- 76 Interior 1 Apto 402 Bogotá D.C.  
Celular: 3108601507  
Correo Electrónico: [dollyrivera00@gmail.com](mailto:dollyrivera00@gmail.com)
- RAFAEL CARLOS BONILLA SOTO c.c. 5.941.072  
Celular:3002664293  
Correo Electrónico: carboni2703@gmail.com

## VI. DERECHO

- Artículos, 1, 2, 5, 42, 44, 46, 48, 53 y 64 de la Constitución Política de Colombia de 1991.
- Artículo 21 C.S.T
- Artículos 2, 6, 25, y 26 del C.P.T.S.S.
- Artículo 33 ley 6° de 1945
- Ley 1° de 1963.
- Ley 57 de 1964
- Artículo 77 del decreto 1848 de 1969
- Artículo 32 incisos a), b) y c) del Decreto Ley 1042 de 1978
- Decreto 1713 de 1960.
- Ley 33 de 1985.
- Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se solicita la declaración de legalidad de la Resolución **No. 014431** del 06/04/2009, habida cuenta que, la misma fue expedida a favor del entonces docente de medio tiempo por haber laborado y cotizado al ISS, desde en el los periodos allí reflejados.

Significa que para el mismo cotizante por disposición legal (Art. 32 Ley 1042 de 1978 y Decreto 1713 de 1960 art.1º), le era perfectamente permitido ejercer la docencia de medio tiempo y cotizar al sistema como fuera advertido por el empleador – Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Bogotá D.C., en su Resolución **No. 269** del 08/09/2009.

Al haberse expedido por el entonces ISS y, estar investida de la presunción de legalidad aquí esbozada; pero sobre todo al producir efectos jurídicos de carácter patrimonial a favor del usuario – pensionado, se esta advirtiendo que, para dejarla sin efectos no puede hoy COLPENSIONES acudir al artículo 19 del Decreto 797/2003, por cuanto en dicho trámite jamás se aportaron documentos espurios o falsos, en el que pudo haber existido un lapsus en el diligenciamiento de los formatos, pero de los

cuales no se puede presumir la existencia de dolo, Luego sí la hoy demandada pretende desconocer sus efectos jurídicos – patrimoniales habrá de hacer uso del medio legal previsto para tal propósito mismo que, a juicio de este litigante sería la Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad – art. 138 del CPACA, y menos aun cuando los docentes oficiales de medio tiempo como lo fue el difunto RODRIGO CASTELLANOS LUQUE gozaba de las excepciones previstas en el Decreto 1713 de 1960 y en el Decreto Ley 1042 de 1978, que lo habilitaba de manera legal a obtener la pensión de jubilación de CAJANAL y la de vejez del ISS, por haber reunido el tiempo de servicios como servidor público en el primer caso y haber cotizado al ISS en concurrencia con su empleador oficial Universidad Distrital Francisco José de Caldas, sin que hubiere sido revocada ni demandada hasta la fecha por Nulidad y Restablecimiento – Lesividad como en derecho corresponde.

La Seguridad Social es un derecho fundamental per se, así se desprende del contenido de nuestro Estatuto Superior. La prestación económica de vejez, es uno de sus pilares fundamentales, y busca la protección del trabajador cuando por el fenómeno del paso del tiempo, su ímpetu, su energía y en general sus fuerzas decaen, impidiéndole seguir contribuyendo con su mano de obra productiva al desarrollo de la sociedad a la cual pertenece y en general a su país. La pensión de vejez es un premio, es una construcción paulatina, que hace el trabajador afiliado al Sistema de Seguridad Social en la contingencia de pensiones, en concurrencia con sus empleadores a través del pago de aportes patrono-laborales, con el propósito de construir la densidad de semanas mínimas requeridas junto con el requisito de la edad y así poder acceder al derecho de la prestación económica de vejez. En Colombia, el régimen para los trabajadores privados se implementó a través de la Ley 90 de 1946, pero solo tuvo su desarrollo inicial en el campo pensional a través del Decreto 3041 de 1966. Es por ello, que solo a partir del 01 de Enero de 1967 se empezaron hacer cotizaciones en pensiones de los trabajadores de empleadores privados al denominado Instituto Colombiano de Seguros Sociales; después se fue expandiendo paulatinamente el sistema por todo el país hasta nuestros días a pesar de las reformas a que ha sido sometido.

La filosofía del Sistema Pensional, no solo era la protección del trabajador como tal, sino también la de su familia a través de la pensión de muerte. Para sostener financieramente el sistema, se crearon los aportes que inicialmente en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, eran de manera integral y protegían de las contingencias de salud, pensión y riesgos profesionales. La responsabilidad en el recaudo de esos aportes era de manera exclusiva del patrono o empleador.

Descendiendo al caso que aquí nos ocupa, se trata de una SUSTITUCIÓN PENSIONAL, que venía recibiendo RODRIGO CASTELLANOS LUQUE, y que formaba parte de su Mínimo Vital con lo cual prodigaba el sostenimiento de su familia.

La Corte Constitucional ha precisado: "que la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional es un verdadero derecho fundamental de carácter cierto, indiscutible e irrenunciable, pues está asociado íntimamente con valores tutelables como el derecho a la vida, a la Seguridad Social a la salud y al trabajo. Por lo tanto, es un derecho de carácter inalienable, inherente y esencial dada la indefensión del beneficiario respecto de quien debe reconocerle y pagarle su derecho". (retomado pag. 25 obra: La Pensión de Sobrevivientes Autor Juan Martínez Cifuentes).

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, en la sentencia T – 827 de 1999 donde manifiesta: "que la sustitución pensional es una medida de justicia social a favor de las personas beneficiarias del pensionado". Igualmente, en la sentencia T 122 de 2000, preciso: " que se trata de garantizar a los sobrevivientes, normalmente al cónyuge supérstite o el compañero o compañera permanente que sobrevive, y por supuesto a los hijos que dispondrán de unos recursos para su digno sostenimiento, en forma tal que el deceso del pensionado no signifique una ruptura que afecte sus derechos fundamentales". (retomado pag. 26 obra: La Pensión de Sobrevivientes Autor Juan Martínez Cifuentes).

La finalidad de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional ha tenido una variada jurisprudencia al respecto y de la cual podemos sustraer algunos conceptos de importante relevancia: La pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, busca que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella, se vean obligadas a soportar las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. La sustitución pensional, entonces responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida el pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección ( C.S.J. sentencia 17 de Abril de 1998 rad. 10406). También busca impedir que quien haya convivido permanente, responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales que suponen su desaparición(C.S.J. sentencia 17 de Abril de 1998 rad. 10406).

En aplicación de los principios de justicia retributiva y de equidad, las personas que constituían la familia del trabajador, tienen derecho a la prestación de pensión del fallecido para mitigar el riesgo de viudez u orfandad, al permitirles gozar post mortem de la condición laboral del trabajador o pensionado fallecido.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la legislación colombiana denominaba como pensión de jubilación a las pensiones de los servidores públicos afiliados a las diferentes cajas de previsión y llamaba pensión de vejez a las referidas del régimen privado y reconocidas por el Instituto de los Seguros Sociales.

Así, en términos generales, la palabra "jubilación" y el término "pensión de vejez" eran utilizados indistintamente sin una diferencia sustancial con la enunciada, por lo cual en adelante debemos referirnos a la pensión de vejez siguiendo los lineamientos de la definición establecida en la ley 100 de 1993 al establecer el sistema general de pensiones.

La pensión de jubilación de vejez está definida por la jurisprudencia constitucional como un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda su vida de trabajo, por tanto, "el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la nación sino el simple reintegro que del ahorro constante de varios años, es debido al trabajador.

La pensión de vejez es una de las fuentes primarias para que posteriormente podamos hablar de la pensión de sobrevivientes y/o de la sustitución pensional que puede ocasionarse al fallecer el pensionado. Debe entenderse que es una retribución a la persona que entregó toda su fuerza de trabajo durante toda su vida laboral y cuya retribución le permite obtener los ingresos necesarios para su subsistencia y la de su familia cuando, como consecuencia de la edad, no puede disponer en otro medio para su subsistencia y la de su familia.

En consecuencia, la pensión de vejez no puede considerarse un derecho gratuito, como quiera que surge con ocasión de una acumulación de cotizaciones y de tiempos de servicios efectuados por el trabajador, a lo largo de su vida laboral.

### **VIII. CASO CONCRETO**

Indica COLPENSIONES que se encuentra en una investigación de tipo administrativa especial identificada con el N°427-2020 por unos posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor de RODRIGO CASTELLANOS LUQUE (Q.E.P.D.), quien envía se identificó con la cédula de ciudadanía 17.092.022. Lo cual se suscitó con fundamento en la expedición de la resolución N° 014431 del 06 de abril de 2009, dada por el ISS, a través de la cual se le reconoció al causante, la prestación económica antes citada.

COLPENSIONES, aduce que el señor RODRIGO CASTELLANOS LUQUE, al momento de solicitar la pensión de vejez, encontró documentos que no concuerdan con la realidad jurídica del estatus pensional solicitado, pero de igual manera tampoco revocó en vida del acto administrativo que le concedió la pensión ni inició acción de nulidad y restablecimiento del derecho o acción de lesividad por haber diligenciado indebida o erróneamente el formato de su solicitud.

El hecho de que estuviera mal diligenciado con la información inexacta del formulario de petición de pensión esta situación per se no deslegitima el derecho que le asistió para acceder a la pensión de vejez por parte del ISS.

La posibilidad de coexistencia de los dos regímenes en el sentido que una

cosa es tener el estatus de jubilado y otra muy diferente a tener el estatus de pensionado por vejez y que si bien la entidad de hoy COLPENSIONES tiene carácter público los aportes que se hicieran y que sirvieran de base para la pensión de vejez es el producto de su trabajo que ejecuto durante el tiempo que dedicó como profesor - catedrático de una Universidad que está autorizado por la ley. Por lo tanto, no es posible que COLPENSIONES pretenda negar la sustitución pensional a su cónyuge superviviente o recobrar las mesadas pagadas al causante, máxime que fueron derechos incuestionables tanto en cabeza del causante y hoy de su cónyuge superviviente señora NANCY FLOREZ DE CASTELLANOS.

La coexistencia de estos dos derechos en el caso que aquí nos ocupa, de manera excepcional, no vulnera ninguna disposición o ley, ya que ésta por el contrario habilitó el derecho del causante, para hoy en día transmitírselo a su legítima beneficiaria.

Debemos recordar la autonomía universitaria, que consagra nuestra Constitución Política. En el caso de los profesores catedráticos de establecimientos educativos u oficiales que no se trate de profesorado de tiempo completo. Igualmente el decreto 1713 de 1960 contempla dentro de las excepciones para recibir asignación que provengan del tesoro público o instituciones del Estado las siguientes:

- a) Las asignaciones que provengan de establecimientos docentes de carácter oficial, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo.
- b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita por varios cargos.
- c) Las que provengan de pensión de jubilación y de servicios públicos.....
- d) Las que con carácter de pensión de sueldo de retiro disfruten los miembros de las fuerzas militares.

También están exentos de la prohibición de que trata el estatuto superior en el artículo 64 y del 32 incisos a), b) y c) del decreto 1042 de 1978, los casos que a continuación se describen así:

Se exceptúan de la prohibición del 64 de la CN.

- a) las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo.
- b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales hasta por dos cargos publico, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor del conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho.....

c) las que provengan de pensión de jubilación y de los cargos de ministro del despacho.....

Es importante anotar, que la pensión de jubilación reconocida por la Caja de Previsión Nacional proviene de recursos públicos. Pero la pensión obtenida en COLPENSIONES, proviene de aportes patrono – laborales, los cuales son parafiscales que solo pertenecen a la reservas pensionales del sistema, pero que en múltiples ocasiones las altas cortes han reiterado que no tienen la calidad de dineros públicos, porque no devienen del presupuesto nacional. Por lo tanto, por su origen de financiamiento no son incompatibles la pensión de jubilación reconocida por el IGAC - CAJANAL que provienen de dineros públicos, con tiempos diferentes deben ser reconocidos por el ISS – COLPENSIONES, ya que proviene del ahorro del trabajador y del aporte de su empleador, los cuales no tienen la calidad de dineros públicos.

Las cotizaciones efectuadas por el señor RODRIGO CASTELLANOSLUQUE al ISS – COLPENSIONES, como trabajador activo cotizante en pensiones, tienen que surtir un efecto, al reunir los requisitos para la pensión de vejez en el sistema que administra el RPM porque de lo contrario, debe impactar la liquidación de la pensión de jubilación reconocida por la Caja Nacional de Previsión, mediante el cobro del Bono Pensional que ésta haría a COLPENSIONES.

### **Pensión de Jubilación - Pensión de Vejez Diferencias**

¿Qué diferencia existe entre el término pensión de jubilación y pensión de vejez?

R: El término Jubilación se daba a las pensiones antes de aparecer el ISS y vejez a las que entrega este Instituto

**PENSION DE JUBILACION.** Inicialmente la ley utilizaba la palabra "jubilación" para referirse a las siguientes pensiones:

1. Pensiones de los empleados oficiales, reconocidas y pagadas por CAJANAL
2. Pensiones de los trabajadores de Empresas del sector privado reconocidas directamente por la Empresa.
3. Las pagadas por cajas especiales.

La **Ley 33 de 1985**, hablaba de pensión de jubilación para los empleados oficiales, como aquella que consistía en el pago de una pensión vitalicia con las siguientes características:

- 1- Valor: equivalente al (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

2- Tiempo de servicio: haber servido veinte (20) años continuos o discontinuos

3- Edad: 55 años de edad

Para los trabajadores privados, el reconocimiento y pago de las pensiones era responsabilidad directa de ciertos empresarios, ya que la jubilación, conforme a la legislación laboral, en especial al artículo 260 del **Código Sustantivo del Trabajo y a las Leyes 6 de 1945 y 65 de 1946**, era una prestación especial únicamente para ciertos patronos, a saber para las empresas con capital mayor a \$800.000 mil pesos.

**PENSION DE VEJEZ.** Posteriormente, a partir de 1967, el ISS empezóa asumir el reconocimiento y pago de las pensiones de trabajadores privados, y en tal caso, la normatividad comenzó a hablar de la pensión por vejez de esos empleados. Por ejemplo, el acuerdo 029 de 1985 del ISS, aprobado por el decreto 2879 de 1985, establecía que para el reconocimiento de la pensión de vejez, era necesario:

1- Edad: 55 años para las mujeres o 60 años para los varones.

2-Tiempo: acreditar por lo menos 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores a la solicitud, o 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo.

El Magistrado Rodrigo Uprimny Yepes en sentencia **C-1255 de 2001** dela Corte Constitucional, señala como la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 tendía a reservar el término "pensión de vejez" a aquellas que fueran reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales a los trabajadores privados, mientras que solía hablar de pensión de "jubilación" en el caso de los empleados públicos o de las pensiones reconocidas por las empresas o por cajas especiales, pero con la **Ley 100 de 1993**, señala que la contingencia de vejez sería cubierta con una pensión que en todos los casos se llamaría "de vejez", sin importarsi se trata de trabajadores privados o de servidores públicos.

<b>Pensión - Jubilación</b>	<b>Pensión Vejez</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Cese de la actividad laboral por imposibilidad o vejez.</li><li>• Se puede acceder a ella al alcanzar la tercera edad o cumplir con los 55 años de edad y 20 ostentando la condición de empleado público.</li><li>• No requiere de aportes - cotizaciones.</li><li>• La jubilación generalmente está a cargo de una entidad pública.</li><li>• Una persona jubilada puede ser una persona pensionada.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Prestación económica atribuida a una compensación laboral.</li><li>• Requiere de aportes efectuados por empleadores y trabajadores al Sistema General de Pensiones.</li><li>• Se debe tener 57 años o mas si es mujer y 62 años o mas si es hombre</li><li>• Se puede acceder a ella por diversos motivos que requieran compensación por una incapacidad laboral.</li><li>• La pensión es gestionada por la Seguridad Social del país.( RAI – RPM).</li><li>• Una persona pensionada no se considera estrictamente como jubilada.</li></ul>

## **IX. ANEXOS.**

Me permito adjuntar a la presente, archivo en PDF de la demanda junto con sus anexos para el traslado a COLPENSIONES vía correo electrónico.

## **X. COMPETENCIA.**

Por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la demandante, por el Agotamiento de la Reclamación Administrativa, la cual se efectuó en esta ciudad.

## **XI. CUANTÍA.**

La cuantía, se estima superior a 20 smlmv, y por lo tanto, es usted competente señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para conocerde este litigio en primera instancia.

## **XII. NOTIFICACIONES.**

- A la demandada COLPENSIONES, podrá notificársele en la carrera 10 No. 72-33 Piso 11 Torre B Bogotá D.C. o en Ibagué en la carrera 5°No. 41 - 70 local 1.

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

- A la Interviniente Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá notificársele en la calle 70 No. 4-60 Bogotá D.C.

Correo Electrónico:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

- Procuraduría General de la Nación en Asuntos Laborales de la Seguridad Social podrá notificársele en la carrera 4 No. 11-40, Edificio Floro Saavedra.

Correo Electrónico: [@procuraduria.gov.co](mailto:@procuraduria.gov.co).

- La demandante: NANCY FLOREZ DE CASTELLANOS recibe notificaciones en la Calle 129 B #8-08 Apto 805, Torre 2 Edificio el Bosque Barrio Bella Suiza. Bogotá D.C.

Correo electrónico: [nancyflorezmarin123@gmail.com](mailto:nancyflorezmarin123@gmail.com)

Celular: 3157958024 o a través del suscrito apoderado.

- Apoderado: dirección en la Calle 49 No. 6 A - 38 Casa 6 Terrazas de Piedra Pintada. Ibagué.

Correo electrónico: [nikiss500@hotmail.com](mailto:nikiss500@hotmail.com)

Celular: 3118131198

Cordialmente,

LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MURILLO  
C.C. 14.208.493 T.P. 139.095 C..S.J.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RESOLUCIÓN No. 269

( 08 SEP 2009 )

Por la cual se reconoce y ordena pagar unas Prestaciones Sociales

EL VICERRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA  
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,

En uso de las facultades otorgadas mediante las Resoluciones 320 de 1997 y 086 de 2000 y Acuerdo 01 de 2007, y,

#### CONSIDERANDO

Que el señor **RODRIGO CASTELLANOS LUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 17.092.022 de Bogotá, estuvo vinculado a esta institución desde el 3 de noviembre de 1989 y hasta el 31 de julio de 2009, fecha a partir de la cual se le acepta la renuncia al cargo que venía desempeñando como Profesor de Medio Tiempo de la Facultad de Ingeniería, mediante Resolución No 283 de 16 de julio de 2009, proferida por el señor Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que la División de Recursos Humanos elaboró la liquidación No. 95, correspondiente a Prestaciones Sociales.

Que Vicerrector Administrativo y Financiero, en calidad de Ordenador del Gasto y el jefe de la División de Recursos Humanos realizaron solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal, ante la Sección de Presupuesto.

Que la Sección de Presupuesto expidió Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 4161 datada el 3 de septiembre de 2009, correspondiente al pago de las proporciones a que tiene derecho el señor **RODRIGO CASTELLANOS LUQUE**, por concepto de los factores que constituyen las Prestaciones Sociales de: prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad.

Que en mérito de lo expuesto; éste despacho:



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Hoja 2/2 de la RESOLUCIÓN No. 269 ( 06 SEP 2009 )  
Por la cual se reconoce y ordena pagar unas prestaciones sociales

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** Reconocer, al señor RODRIGO CASTELLANOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 17.092.022 de Bogotá, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (5.274.363) M/cte, por concepto de prestaciones sociales de conformidad con la parte motiva que antecede.

**ARTICULO 2º:** ordenar pagar, al señor RODRIGO CASTELLANOS LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 17.092.022 de Bogotá, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (5.274.363) M/CTE, por concepto de prestaciones sociales de conformidad con la parte motiva que antecede.

**ARTICULO 3º:** Notificar personalmente dentro de los términos del Artículo 44º del Código Contencioso Administrativo, caso contrario se procederá a efectuar notificación por edicto, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 45º del mismo.

**ARTICULO 4º:** Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición ante la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y el de Apelación ante el Rector de la Universidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Hoja 2/3 de la RESOLUCIÓN No. 269, 00 SEP 2009  
Por la cual se reconoce y ordena pagar unas Prestaciones Sociales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 03 SEP 2009

HARVEY ZAMBRANO TORRES  
Vicerrector Administrativo y Financiero

PREPARO	REVISÓ	VALIDÓ	FECHA
GLORIA SUAREZ	GLORIA SUAREZ	JOSE ANTONIO GARCIA	03/09/2009
EVANGELISTA GARCIA	JOSE ANTONIO GARCIA	JOSE ANTONIO GARCIA	03/09/2009
JOSE ANTONIO GARCIA	JOSE ANTONIO GARCIA	JOSE ANTONIO GARCIA	03/09/2009

09-09-2009

Redacción Castellanos  
firmado  
17:09 20/02/09